



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                   |                                       |            |  |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                        | Demandado                             | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901320210048900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria                   | Rosa Ines Arango De Lima              | 27/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02                           |
| 08001418901320210038200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Coomeva S.A.                | Mercy Jose Caratt Cabarcas            | 27/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02 |
| 08001418901320210050300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Davivienda S.A Y Otro       | Ezequiel De La Hoz De La Asuncion     | 27/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02                           |
| 08001418901320200055100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota                   | Bleidy Esther De La Hoz Rocha         | 27/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares - 03                         |
| 08001418901320200061600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ceficar S.A.S                     | Otros Demandados, Yerlis Solano Ortiz | 27/09/2021 | Auto Rechaza - Dda 03  |
| 08001418901320210038600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan                       | Donovan Jesus Molina Altamar          | 27/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02 |
| 08001418901320210050700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Confyprog | Carlina Maria Sierra Piñeres          | 27/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02 |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef696b31-1532-4950-abd6-768db628b447



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                       |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                            | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
| 08001418901320210021600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral           | Jhon Wilson Lima Ortiz                                  | 27/09/2021 | Auto Niega - 04-Niega Emplzar Y Rquiere    |
| 08001418901320200011200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Parque Real                  | Gilberto Carlos Gonzalez Tatis, Ana Roceli Rios Delgado | 27/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 |
| 08001418901320200001700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Comun Edificio Seguros Colombia | Algermiro Luis Mercado Angarita                         | 27/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 |
| 08001418901320200010200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Hernado Miguel Reyes Yepes            | Elkin Manotas Buzon                                     | 27/09/2021 | Auto Requiere - A Dte 03                   |
| 08001418901320190051800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Juan Daniel Estrada Ballestas         | Luis Alfredo Recuero                                    | 27/09/2021 | Auto Niega - 04-Niega Emplzar Y Rquiere    |
| 08001418901320200056100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Mara Patricia Ospino Maury            | Adolfo De Las Salas Vilaro                              | 27/09/2021 | Auto Requiere - A Dte Rad 2020-561         |
| 08001418901320200016200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A       | Manuel De Los Reyes Castro                              | 27/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03 |
| 08001400302220180095700 | Procesos Ejecutivos          | Banco Agrario De Colombia Sa          | Lumax De La Costa S.A.S                                 | 27/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef696b31-1532-4950-abd6-768db628b447



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                            |                          |                             |            |                                    |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------|-----------------------------|------------|------------------------------------|
| Radicación              | Clase                      | Demandante               | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                   |
| 08001418901320210017300 | Verbales De Minima Cuantia | Sara Senior De Gutierrez | Mery Beatriz Benitez Romero | 27/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02 |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef696b31-1532-4950-abd6-768db628b447

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00616-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE NIT. 901.285.032.7  
DEMANDADO: YERLIS PAOLA SOLANO ORTIZ CC N° 22.586.902 Y ELIANA PATRICIA BARRIOS FERREIRA CC N° 1.001.889.629

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda ejecutiva revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 8 de marzo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 39 del 9 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE NIT. 901.285.032.7, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8fd362453ae27afd63b191dca016b0d6926707e12f64e3d8dd3abc93044a88c  
Documento generado en 27/09/2021 09:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200010200  
PROCESO: EJECTUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES  
DEMANDADO: ELKIN MANOTAS BUZON Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del expediente no hay constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante el 9 de octubre de 2020, allega las constancias de devolución de las citaciones enviadas a los demandados ELKIN MANOTAS, UBALDO MANOTAS Y MARIBETH BUZÓN FONTALVO y aporta unas nuevas direcciones físicas para enviar las notificaciones; no obstante, hasta la fecha no hay constancia de haberse cumplido con la notificación de los mismos, por lo que este despacho procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla dicha carga procesal en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ASUNTO ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados ELKIN MANOTAS, UBALDO MANOTAS Y MARIBETH BUZÓN FONTALVO. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**



**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb78471e447efdcf1f190a07aacd97979baed67c06b0f0aadabd4163d283b81**

Documento generado en 27/09/2021 08:55:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION: 08001418901320200016200**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO: MANUEL ERNESTO DE LOS REYES Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 24 de agosto de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de citación personal y notificación por aviso de los demandados en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. remitiéndose copia de la providencia a notificar como dato adjunto y existiendo constancia de recibido expedido por la empresa de correo El Libertador y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el

[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 16 de julio de 2020, en contra de la parte demandada MANUEL ERNESTO DE LOS REYES CASTRO, CC. 72.130.551 y MANUEL ERNESTO REYES QUINTERO C.C. 1.045.722.533.-
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$470.120), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcff1753e3f0289511add5d4623c7eb7e306704fe3a7bd52b218964549cb88**

Documento generado en 27/09/2021 08:36:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189-013-2021-00561-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARA PATRICIA OSPINO MAURY  
DEMANDADO: ADOLFO JOSE DE LAS SALAS VILARO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito presentado por la parte demandante el 24 de junio de 2021 solicitando dictar sentencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante en escrito de fecha 20 de mayo de 2021, allega notificación por aviso del demandado ADOLFO JOSE DE LAS SALAS VILARO, no obstante, dentro del plenario no existe constancia del envío previo de la citación personal a dicho demandado, por lo que se le requerirá para que allegue dicha citación o en caso de no haberla surtida se realice la notificación de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**ASUNTO ÚNICO:** REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ADOLFO JOSE DE LAS SALAS VILARO, del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021. Tal diligencia deberá contraerse a aportar la citación previamente remitida al aviso, o al envío de la citación y el aviso en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Celular: 3165761144](tel:3165761144)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f72db5a3a3679edb952470cd595efd3cb2e6f1bc6e49262d27b906ce89e758**

Documento generado en 27/09/2021 09:28:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180095700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUMAX DE LA COSTA Y JUAN CARLOS NARANJO RUIZ

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa LUMAX DE LA COSTA NIT 900.538.782-6 Y su representante legal Sr. JUAN CARLOS NARANJO RUIZ CC. 1.129.568.973, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La empresa demandada LUMAX DE LA COSTA fue notificada del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019<sup>1</sup> mediante aviso entregado el día 12 de noviembre de 2019 al correo electrónico [jncompras@hotmail.com](mailto:jncompras@hotmail.com) registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho en fecha 4 de octubre de 2019<sup>2</sup>; en cuanto a la notificación del demandado JUAN CARLOS NARANJO RUIZ esta se realizó a través de *curador at litem* en fecha 4 septiembre de 2019, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019, en contra de los demandados LUMAX DE LA COSTA NIT 900.538.782-6 y JUAN CARLOS NARANJO RUIZ CC. 1.129.568.973.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**

<sup>1</sup> Folio 54 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 89 y 90 expediente digital



**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cda9e783712dab442cadea8128fe65d95213fcdc4dcc68cb3ed8b0d88ed350**

Documento generado en 27/09/2021 03:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320290051800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RECUERO DURAN

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 08 de marzo de 2021, solicita que se proceda a decretar el emplazamiento del demandado LUIS RECUERO. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 08 de marzo de 2021 la parte demandante JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS CC. 72.286.518, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO RECUERO DURAN CC. 1.002.155.620, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado y anexa evidencias de haber intentado su notificación al lugar de trabajo INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con constancias de no haber sido efectiva, pero también se observa que la parte actora no informa acerca de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, o redes sociales.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO RECUERO DURAN CC. 1.002.155.620, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3c78e9934e7957a951e3c79c20ed0a67449e7d089daa173621e7ecb5796f70**

Documento generado en 27/09/2021 09:07:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189-013-2020-00017-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA  
DEMANDADO: ALGEMIRO LUIS MERCADO ANGARITA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA Nit. 890.104.186-8 representada legalmente por JORGE ESTEBAN PRADA LÓPEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado ALGEMIRO LUIS MERCADO ANGARITA C.C. No. 1.045.708.640, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado ALGEMIRO LUIS MERCADO ANGARITA, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, mediante aviso entregado el día 20 de abril de 2021 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, en contra del demandado ALGEMIRO LUIS MERCADO ANGARITA C.C. No. 1.045.708.640
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$101.920.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2eabede7cf458cc795164bd04661db772950ef40bce1fb26d9b4662614582a**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 CEL.3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Documento generado en 27/09/2021 03:20:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200011200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE REAL  
DEMANDADO: GILBERTO CARLOS GONZÁLEZ TATIS

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO PARQUE REAL NIT. 900.002.541-7 representada legalmente por FERNANDO VARGAS RUEDAS, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra el demandado GILBERTO CARLOS GONZÁLEZ TATIS CC. 8.687.189, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado GILBERTO CARLOS GONZÁLEZ TATIS, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 mediante aviso entregado el día 01 de diciembre de 2020, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, en contra del demandado GILBERTO CARLOS GONZÁLEZ TATIS CC. 8.687.189.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$808.290.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc455a0abae6a78e6cd7f3ecbec6d9816261ac58ee76465e08c4de4cea06ec1c**

Documento generado en 27/09/2021 02:22:45 p. m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 CEL.3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210017300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SARA SENIOR DE GUTIERREZ C.C. No 26.659.154

DEMANDADO: MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO CC. 73160190

RIMEZ S. EN C NIT. 900.444.793 — 2

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se entra a revisar la presente demanda verbal presentada por la señora SARA SENIOR DE GUTIERREZ C.C. No 26.659.154 contra la señora MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO CC. 73160190 y la sociedad RIMEZ S. EN C NIT. 900.444.793-2, representada legalmente por la señora MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO CC. 73160190 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones y fundamentos de derecho del libelo, en cuanto a si lo pretendido en una declaratoria de responsabilidad civil, atendiendo los hechos y el monto que se pretende como indemnización, o la definición del conflicto entre copropietarios dispuesta en el art. 17-4 del C.G.P.
2. Se deberá aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal lo exige el artículo 90-7 del C.G.P., ya que si bien se pide la inscripción de la demanda, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares, se advierte abiertamente improcedente por no adecuarse a ninguno de los eventos dispuestos en los artículos 590 y 592 del C.G.P., y normas relacionadas, y ser también improcedente el decreto de la medida cautelar innominada pretendida, ya que la misma no puede ser declarada de forma previa a la sentencia, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
3. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada y el escrito de subsanación; de conformidad con lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
4. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
5. Aportar como prueba el reglamento de propiedad horizontal e informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**RESUELVE**

**SIGCMA**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b426d0884d6a447a1bbf5e9fee4dd49ccf33e8d5d035b4c95774b33ff99bbc**

Documento generado en 27/09/2021 12:08:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210021600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM  
DEMANDADO: JHON WILSON LIMA ORTIZ

### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderada mediante escrito remitido al correo institucional el 22 de junio de 2021, solicita que se proceda al emplazamiento del demandado JHON WILSON LIMA ORTIZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 22 de junio de 2021 la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, a través de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento del demandado JHON WILSON LIMA ORTIZ, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones de residencia registrada en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber requerido información en el lugar de trabajo que señala al solicitar las medidas cautelares, es decir la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JHON WILSON LIMA ORTIZ CC. 1.106.774.528, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3895e3c424bf63ba60cf3c14fca8d2604b7bcfca44024a35b6162cebb5a8d88d**

Documento generado en 27/09/2021 09:20:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210048900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1  
DEMANDADO: ROSA INES ARANGO DE DE LIMA- C.C. 1.140.833.822.

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1, representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el acápite de la demanda, que allega poder por medio del que actúa dentro del proceso y correo del poderdante; sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia trazabilidad por medio de la que se indica "*En adjunto poder en PDF correspondientes a obligación relacionada*"; pero dentro de las relacionadas no se incluye la obligación No. 4831610047386126-4546000002335001, que corresponde al título valor pagaré ejecutado en esta demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que el poder aportado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se acredita de forma suficiente que ha sido conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Firmado Por:**

**SIGCMA**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6571eb88ae2bd11dcc75a1805bc87ef58ac4a0b8b4024e9fbc58848e5deb63e5**

Documento generado en 27/09/2021 10:16:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210050300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: EZEQUIEL JULIAN DE LA HOZ DE LA ASUNCIÓN C.C.1140818946  
MARIAFERNANDA ESPEJO C.C.1143149044

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL contra los señores EZEQUIEL JULIAN DE LA HOZ DE LA ASUNCIÓN C.C.1140818946 y MARIAFERNANDA ESPEJO C.C.1143149044, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Juzgado Municipal**

**SIGCMA**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab21c71f55c7efe63ce3b5077494d7f60af625fc1b23da2d3549fca1c6a12b8**

Documento generado en 27/09/2021 10:28:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**